



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

11503/2020

CASTELLI, GERMAN ANDRES c/ EN-CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de diciembre de 2020.- S23

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- El **Dr. Germán Andrés Castelli**, comparece por derecho propio y promueve acción de amparo, en los términos del art. 43 de la CN, contra el **Estado Nacional - Consejo de la Magistratura de la Nación**, con el objeto que se declare la nulidad absoluta e inconstitucionalidad de la **Resolución N° 183/2020**, dictada en fecha 30/07/2020, por el Plenario, en el marco del Expediente N° AAD 89/2020 (caratulado “Ustarroz, Gerónimo (Consejero) s/presentación traslados jueces”), con expresa imposición de costas.

Afirma que en el caso se encuentra en riesgo una situación jurídica consolidada públicamente, que podría derivar, incluso, en su remoción como Juez integrante del **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos (TOF N° 7)**.

Relata que fue designado **Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín**, Provincia de Buenos Aires, el 23 de septiembre de 2011, de acuerdo al procedimiento previsto por el art. 99, inc.4), de la CN, en el cual se desempeñó hasta el 9 de octubre de 2018, fecha en la que se produjo su traslado, de acuerdo a la reglamentación entonces vigente, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ahora cuestionado, donde presta funciones ininterrumpidamente desde el 10/10/2018 hasta la fecha.

Indica que mediante Decreto 1412/2011 (del 9/09/2011), fue nombrado en el mencionado Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, y explicita que efectuó su primera solicitud de traslado, durante el transcurso del año 2011, a un Tribunal Oral Criminal Federal de la Capital Federal, pedido que reiteró dos años después, e incluso petitionó a la Cámara Federal de Casación Penal que lo tuviera en cuenta para subrogar en ese circuito.

En ese contexto, el 5 de julio de 2018, solicitó mediante un oficio al entonces presidente del Consejo se recomendara al Poder



Ejecutivo Nacional su traslado al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, pedido que fundó en el “Reglamento de Traslado de Jueces” (aprobado por la Resolución N° 155 del 28 de junio del año 2000), consignando como antecedente sus solicitudes previas.

Apunta que dicho traslado fue recomendado por Resolución N° 355/2018, de fecha 13 de septiembre de 2018 (Expediente AAD 168/2018, caratulado "Castelli Germán Andrés (Int. T.O.C.F. N° 3 de San Martín) s/ traslado al TOCF N° 7 Cap. Fed."), con -advierte-, idéntico criterio al adoptado ocho años antes por la Resolución N° 46/10, y dispuesto por el Decreto 902/2018.

Aduce que se evidencia de manera contundente la legalidad de su designación, si se repara que el Consejo de la Magistratura de la Nación actuó de igual manera durante un largo espacio de tiempo transcurrido, y de idéntico modo durante dos gobiernos de signos políticos distintos, lo que, sostiene, hace indisputable que luego de la publicidad de los distintos actos administrativos, operaran los efectos jurídicos relativos al juez natural en el nuevo destino.

Destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, además de avalar los traslados de jueces federales que menciona, en el año 2018, dictó las Acordadas números 4/2018 y 7/2018, que –desde su óptica- respaldan decisivamente la legalidad del procedimiento de su traslado.

Puntualiza que el 15 de julio de 2020, el consejero representante del Poder Ejecutivo Nacional, en el marco del tratamiento de las nuevas solicitudes de traslados requeridos, cuestionó su traslado por carecer de acuerdo del Senado de la Nación, y apenas una semana después, se aprobó la resolución con una ajustada mayoría, que dispuso que su traslado no se encontraba completo.

Manifiesta que todo ello sucedió sin que tuviera oportunidad de defenderse, tergiversando así lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que avaló su traslado, y que tomó conocimiento de la situación descrita a través de los medios de comunicación. Añade que la presidenta de la Comisión de Selección “anunció durante la sesión que se votaría una cosa y terminó aprobándose otra”, lo cual tiene incidencia decisiva en la validez de aquella resolución, si -dice- se pondera que fue aprobada por una ajustada mayoría de siete a seis votos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

Enfatiza que la Resolución N° 183/20 es nula de nulidad absoluta, y que planteó ante la demandada -en el plazo del art. 84 del Decreto N° 1759/72- tres nulidades absolutas y un pedido subsidiario de reconsideración (el 5/08/20), como así que luego (por presentación del 10/08/20) aclaró que pedía la suspensión de los efectos del referido acto tachado de nulidad, sin que el Consejo los hubiera resuelto a la fecha.

Añade, que en función de la publicación de la citada Resolución N° 183/20, el Poder Ejecutivo Nacional giró las actuaciones al Senado de la Nación.

Asevera que el Consejo de la Magistratura de la Nación, "...a través de su mayoría, actuó sin competencia, simuló la existencia de una causa, violó el procedimiento que asegura la defensa en juicio, aprobó una resolución que no atendió argumentos sustanciales para la resolución del caso y que, además, tergiversó lo resuelto por la C.S.J.N, además del vicio insubsanable en el que incurrió la presidenta de la Comisión de Selección; todo ello con un propósito de desviación de poder, en tanto violó la división de poderes, vulneró el principio de irretroactividad de las normas, conculcó el principio de estabilidad e independencia de los jueces y juezas y afectó así, las instituciones republicanas democráticas y desprestigió al Poder Judicial".

En síntesis, advierte que emerge con claridad la legalidad de su traslado, pues postula que no requiere de las exigencias del art. 99, inc. 4°, de la CN, y en consecuencia endilga arbitrariedad al procedimiento llevado a cabo por el Consejo de la Magistratura, lo que - expresa- acarrea su ilegalidad y la nulidad absoluta del acto en crisis, cuya inconstitucionalidad persigue.

Funda la procedencia de la acción, adjunta prueba documental y formula reserva del caso federal.

Asimismo, en el escenario apuntado, y considerando-según lo expresa- que el acto cuestionado resolvió sobre la titularidad del actor, como Juez Federal del TOF n° 7 de CABA, requirió una *medida precautelar* que ordenase al CMN suspender los efectos de la cuestionada Resolución N° 183/20 respecto de su persona, comunicándoles dicha medida al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación. Además solicitó el dictado de una medida de suspensión de los



efectos de la mencionada resolución, hasta tanto se dicte sentencia definitiva sobre la cuestión.

En fecha 18/08/20 denunció como hecho nuevo lo ocurrido los días 13 y 14 de agosto del 2020 al darse ingreso a los pliegos en el Senado.

Por otra parte, al día siguiente, invocó como hecho nuevo la decisión de la Comisión de Acuerdos y Asuntos Constitucionales del Honorable Senado de la Nación, de efectuar una convocatoria –a la que tachó de ilegal- para la audiencia pública del 4 de septiembre de 2020.

II.- El 20/08/20 el actor planteó la recusación con causa de la suscripta, la cual fue desestimada por la Excma. Cámara Sala -III-en fecha 26/08/20 (incidente Nro. 11503/2020/1), siendo devueltos los presentes actuados, por el sorteado Juzgado n° 2 del fuero, el 27/08/2020.

En cuanto a la medida precautoria preventiva, por resolución de fecha 27/08/20, de acuerdo a lo allí expuesto, este Juzgado determinó que no se encontraban configuradas las circunstancias que justificasen su dictado y, en consecuencia, ordenó el requerimiento de los informes de los arts. 4° de la Ley 26.854 y 8° de la ley 16.986.

Mediante resolución del 03/09/20, la suscripta desestimó la medida cautelar solicitada por el Magistrado, en tanto el accionante denunció la interposición del recurso extraordinario ante la Excma. Cámara contra la referida decisión del 26/08/2020 que desestimó la recusación con causa.

El 7/09/2020 el actor interpuso recurso extraordinario por salto de instancia (*per saltum*), solicitó habilitación de días y horas inhábiles, y pidió que se revocara la decisión de este Tribunal que rechazó la cautelar peticionada, ingresado bajo Expte. CAF 11503/2020/2/RS1.

III.- En esa fecha **comparece en autos el representante legal del Estado Nacional- M° de Justicia y DDHH**, dotando de patrocinio al **Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación**, en más CMN, acompaña el **informe requerido en los términos del art. 8 de la ley 16.986** y, con sustento en los antecedentes y normativa aplicable al caso que describe y enuncia, requiere el rechazo del amparo, con costas.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

Opone la falta de legitimación pasiva de su mandante, la ausencia de caso o cuestión justiciable, y plantea la improcedencia de la vía.

Explicita que la Resolución Plenaria n° 183/2020 del CMN ha tenido en vista la necesidad de expresar que en el caso de la designación del Dr. Castelli al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no se culminó el procedimiento constitucional complejo de designación de magistrados y magistradas nacionales y federales, consagrado en la Constitución Nacional a fin de garantizar su independencia e inamovilidad.

Precisa que la declaración formulada por el CMN en la mencionada resolución plenaria, a la que el accionante pretende asignar efectos que no sólo ese Cuerpo jamás ha invocado sino que, en definitiva, dependerá del ejercicio de atribuciones de otros poderes del Estado respecto de los cuales ese órgano no ejerce gravitación alguna, y tiene por exclusivo fin expresar que el procedimiento de designación de aquél en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra incompleto.

Por otra parte, advierte que el CMN en el considerando V, apartado “c” de la resolución plenaria impugnada, expresamente señaló que en modo alguno se estaba revocando un acto administrativo previamente otorgado, como ser la resolución plenaria que oportunamente recomendó al Poder Ejecutivo Nacional el traslado del doctor Castelli al Tribunal Oral Federal n° 7 de la Capital Federal.

Enfatiza que, en la resolución plenaria, el Consejo, en ejercicio de las competencias que constitucionalmente le han sido asignadas, se limitó a efectuar un análisis del régimen de traslados y de la sujeción de las situaciones allí tratadas a las Acordadas 4/18 y 7/18 de la CSJN, al reglamento de traslados vigente en aquel momento (Res. CM 155/00).

En tal sentido, expresa que el CMN se limitó a declarar su entendimiento respecto de algunas designaciones de magistrados y magistradas que, a esa fecha, no se encontraban perfeccionadas y a comunicar tal posición al Poder Ejecutivo Nacional y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, puntualiza que la resolución plenaria expresamente consigna que “5. CASTELLI, Germán Andrés. Traslado del Tribunal Oral



*en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín (Provincia de Buenos Aires) al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de Capital Federal. Res. CM 355/2018 (13/09/2018). Decreto PEN 902/2018 (10/10/2018). El Dr. Castelli concursó para ser juez federal de San Martín y no cuenta con acuerdo del Senado para desempeñarse como juez federal en la jurisdicción de la Capital Federal (Distinta jurisdicción)”.*

Sostiene que en el presente caso, resulta evidente que la jurisdicción territorial propia de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín es diferente a la de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal y, es por ello, dice, que en el traslado del doctor Castelli se ha incumplido el requisito de “igual jurisdicción” previsto en el art. 1 inc. b) del Reglamento de traslados entonces vigente (Resolución CM 155/00), el cual equivale a “igual jurisdicción territorial”.

Por ello, aduce que mediante la acción, se pretende cercenar al Consejo la facultad de expedir su posición institucional respecto de una situación que involucra de manera directa sus competencias constitucionales y el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y sobre la cual se proyectan garantías y principios constitucionales que está llamado a preservar y defender.

Por otro lado, observa que las consideraciones formuladas por el actor respecto a los presuntos hechos nuevos invocados, dan cuenta que de acuerdo a las afirmaciones que viene expresando en su informe, se torna evidente que la cuestión a decidir, al día de la fecha, no transita por el carril de las facultades y competencias del Consejo de la Magistratura.

Finalmente, argumenta que el acto cuestionado goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que sólo puede ser refutada mediante prueba fehaciente que acredite la violación del procedimiento habilitante, extremo que afirma siquiera ha sido invocado.

Funda el derecho de su representado y hace reserva del caso federal.

**IV.-** Ordenado el traslado del informe de ley –vide fs. 534-, el actor contesta, rebate sus consideraciones y pide se dicte sentencia -fs. 535/538-, y una vez cumplida la vista de fs. 539 a la Fiscalía, quien opina a fs. 540/549.-, se llama autos para sentencia (v. fs. 550).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

En tal estadio, **la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que se encontraban reunidos los requisitos para el tratamiento del recurso extraordinario por salto de instancia y ordenó a este Tribunal la inmediata elevación de los autos, lo que así fue cumplido sin más trámite (ver auto del 29/09/20).**

Así, con fecha 5/11/2020 el Máximo Tribunal **hizo lugar al recurso extraordinario por salto de instancia, revocó la decisión de la suscripta, hizo lugar a la cautelar y dispuso la suspensión de los efectos de la Resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura de la Nación**, hasta tanto se dictase sentencia definitiva en la causa, como de los actos posteriores cumplidos por el Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación, que concluyeron con la reversión inmediata del traslado del actor.

Asimismo, **ordenó remitir** las actuaciones a esta instancia a efectos de **dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión y destacó que resultaban aplicables “...las consideraciones efectuadas respecto de la resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura en el pronunciamiento del 3 de noviembre de 2020 en la causa CAF 11174/202/1/RS1 “Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/EN-PJN y otros/amparo ley 16.986“...”.**

Devueltas las actuaciones como así cumplimentada la nueva vista al Sr. Fiscal Federal –conf. la ordenada el 12/11/20 y lo dictaminado, *vide* providencia del 20/11/20-, pasan luego los autos a despacho para dictar sentencia.

**V.-** En primer lugar, corresponde señalar que la presente acción se inició y sustanció como proceso de amparo, de conformidad con las normas contenidas en el art. 43 de la Constitución Nacional y la Ley Nº 16.986.

Valga apuntar que, conforme doctrina constante y reiterada de la Excma. CSJN, la acción de amparo es un proceso excepcional sólo utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren ante la ineficiencia



de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por esa acción urgente y expedita.

Ahora bien, están excluidas del ámbito del amparo cuestiones opinables y las que requieran de mayor amplitud de debate y prueba, así como los supuestos en los que exista otras vías aptas para la protección del administrado, en miras a no privar a los justiciables del debido proceso. (doct. CSJN Fallos 321:1252; 323:1825, entre otros).

Desde tal óptica, es dable señalar, que quienes optan por la vía del amparo conocen de antemano dichas limitaciones inherentes a la misma.

Por otra parte, deviene necesario indicar que no es factible la utilización de la vía del amparo, si es que no se alega y funda específicamente un daño concreto y grave, que la arbitrariedad invocada surja de tal modo que el juzgador pueda captarla a simple vista, como lo prescribe el art. 1º de la ley 16.986 y que la ilegalidad del acto lesivo deba evidenciarse en forma notoria, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional.

Es decir, "... la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a que aluden la ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la C.N. resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate a prueba" (Fallos 306:1253; 307:747)" (CCNCAF, Sala II, in re: "Petrocelli, Alberto O.y otros c/ Caja Nac. De Ahorro y Seguro s/ Amparo", del 28/04/92).

En tal contexto, quien acciona debe demostrar la presencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados lo afecten de manera directa o sustancial, concreta e inmediata, y que no existe otra vía adecuada para dirimir la cuestión.

Por último, cabe recordar que en materia de amparos, las resoluciones a dictar deben contemplar las circunstancias imperantes al momento de adoptarlas (Fallos 329:1245).

**VI.-** Pues bien, en los términos en que la controversia ha quedado planteada y en miras a su solución, cabe destacar que, con motivo de la vista conferida el 12/11/20, el Ministerio Público Fiscal, si





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

bien señala que el 21/09/20, emitió dictamen a fs. 540/557 –en el que propiciara que la acción no debía prosperar-, lo cierto es que en esta oportunidad se remite a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en los autos “**CAF 11174/2020/1/RS1 Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN-PJN y otro s/amparo ley 16.986**”, en fecha 3/11/20.

Expresa que, tal opinión obedece a que, reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido que “*Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (Fallos 25:364).*”.

En virtud de ello, postula que de dicha jurisprudencia emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1094; conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Expediente N° 11.443/2012 "Amabile Cibils Graciela María c/ EN y otro s/ proceso de conocimiento", del 27/08/15).

**VII.-** A la luz del contexto fáctico y jurídico descripto, y bajo las directrices indicadas, de acuerdo al objeto de la acción cuadra detallar que mediante la **Resolución CM nro. 183/2020**, dictada con fecha 30 de julio de 2020, el **Consejo de la Magistratura de la Nación** resolvió **declarar** que en los traslados –entre otros- del Sr. Juez Dr. Castelli “... **el Poder Ejecutivo de la Nación no ha contemplado el procedimiento Constitucional previsto en el art. 99 inc. 4° de la Constitución Nacional conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las Acordadas Nros. 4/2018 y 7/2018**”.

A tales fines, consideró –entre otras cosas- que de conformidad con los lineamientos fijados por la CSJN en la Ac. n° 7/2018, “...los únicos traslados que no requieren la instrumentación de un nuevo acto complejo de designación son aquellos realizados dentro de la misma jurisdicción, para desempeñar funciones de la misma jerarquía con igual o similar competencia material, mediando consentimiento expreso del magistrado”.



Así, destacó que del examen de los **traslados propiciados** oportunamente por dicho Cuerpo, podía distinguirse **tres categorías**, a saber: **a)** Traslados propiciados por el CMN en los que se han observado la totalidad de los requisitos exigidos por el reglamento de Traslados de Jueces entonces vigente (Res. 155/00), la ley 24.937 y modificatorias y la Constitución Nacional, conforme a la jurisprudencia de la C.S.J.N. así como a las Ac. Nros. 4/2018 y 7/2018; **b)** traslados propiciados por el CMN en los que no se ha abastecido la totalidad de los recaudos formales exigidos en los arts. 1 inc. “c”, 2, 3 y 4 del reglamento de Traslados aprobado por la Resolución nro. 155/00 del Consejo de la Magistratura de la Nación, pero no ha existido vulneración alguna al procedimiento constitucional de designación de jueces inferiores de la Nación consagrado en los arts. 99 inc. 4º y 114 de la CN, conforme a la jurisprudencia de la CSJN y a las Ac. nros. 4/2018 y 7/2018 (engloban en esta categoría aquéllos que no cumplieron con alguno de los siguientes recaudos: \*el Magistrado tenga una antigüedad no menor a cuatro años, desde la fecha de posesión del cargo, \*la solicitud deberá efectuarse ante el CMN con expresión concreta de las causas por las que se solicita el traslado, \*deberá fundarse que el traslado redundará en una más eficaz prestación del servicio de justicia, \*contar con opinión favorable de la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción y una certificación de la dependencia correspondiente sobre la antigüedad del solicitante en el cargo que ocupa); **c) traslados propiciados por el CMN en colisión con los arts. 99 inc. 4º y 114 de la CN conforme a la jurisprudencia de la CSJN así como a las Ac. nros. 4/2018 y 7/2018. En estos casos, tampoco se ha dado cumplimiento al art. 1º inc. b) del Reglamento de Traslados aprobado por la Resolución CMN 155/00.**

Por su parte, con posterioridad el **Decreto 751/2020** (BO, 17/09/20) dejó sin efecto su similar N° 902/2018 que dispuso el traslado del Juez de Cámara Germán Andrés CASTELLI (DNI N° 18.115.178) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de la Capital Federal.

Consideró la Resolución Plenaria N° 183/20, en la cual se declaró que el traslado dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 902/2018, del Juez Germán Andrés CASTELLI





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de la Capital Federal, no había completado el procedimiento previsto en el artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional ni se ajustaba a los parámetros estatuidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en las Acordadas Nros. 4/18 y 7/18. Destacó que, en consecuencia, el P.E.N. elevó al HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN la correspondiente solicitud de acuerdo a través del Mensaje N° 62/20, el cual fue rechazado por este último mediante Resolución A 22/20 en sesión del 16 de septiembre de 2020. Así, advirtió que la designación del doctor Germán Andrés Castelli en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, no obtuvo el acuerdo del Senado de la Nación y por ende, nunca se perfeccionó conforme a las exigencias constitucionales.

Por otro lado, la **Resolución n° 272/2020, del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Federal de Casación Penal, de 17 de septiembre del año dos mil veinte**, resolvió por unanimidad, atender a lo dispuesto por los Decretos nros. 750/20, 751/20 y 752/20 publicados en el B.O. con fecha 17 de septiembre del corriente, en virtud del oficio remitido por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación Asimismo, hizo saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de CABA, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín. Y, por mayoría, con los votos de los Dres. Ledesma, Figueroa y Borinsky, en virtud de las facultades de Superintendencia delegadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 118 R.J.N.), resolvió hacer cesar las subrogancias en los tribunales referidos en el punto 1), sin perjuicio de la conclusión de los juicios orales en trámite.

**VIII.-** Así las cosas, de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, resulta necesario destacar algunas de las consideraciones y reflexiones realizadas por el **Máximo Tribunal** en fecha **3/11/2020 en los autos “Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/EN-PJN y otro s/amparo ley 16.986” (Expte. CAF 11174/2020/1/RS1)**.

Hete aquí entonces, los aspectos relevantes del pronunciamiento referido que resulta menester tomar en cuenta en miras a dar solución a la particular y excepcional cuestión aquí planteada.



Sentado ello, en el examen en si del asunto, a partir del plexo normativo involucrado, en el **considerando 9°)** la Corte Suprema apunta “...podría sostenerse que el acceso a la magistratura de modo definitivo por medio de traslados que se prolongan sine die deriva de una costumbre, o sea de una práctica que se ha reiterado en distintos momentos de nuestra historia judicial, conformando una costumbre *contra legem*....”.

En torno a los alcances que debe atribuirse a la **Ac.4/2018**, cabe remitirse al **considerando 11)** en donde destacó “Que la acordada 4/2018, voto de la mayoría, dispuso en su art. 3º, que no correspondía habilitar un Tribunal Oral en lo Criminal Federal, que había sido creado por la ley 27.307 mediante el mecanismo de transformación de un Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal. En ningún momento este decisorio asignó carácter definitivo a los traslados; en realidad sostuvo –con contundencia y como se verá- lo contrario.”.

Agregó que “Al decidir de este modo, el voto mayoritario de la acordada de marras:

a) evitó la conversión -temporaria o definitiva, para el caso es lo mismo- de jueces nacionales ordinarios en jueces federales, es decir el nombramiento de jueces ‘por salto de fuero’. Lo dijo con términos elocuentes en varios considerandos: “Más allá de la terminología empleada por la ley 27.307 –en el sentido de “transformar” tribunales–, la modalidad adoptada por el legislador importa la creación de un nuevo tribunal criminal federal integrado en su totalidad por los jueces trasladados del anterior tribunal criminal ordinarioll (considerando 13); “la ausencia del nombramiento conforme al procedimiento mencionadoll –refiriéndose al previsto en el art. 99, inc. 4º, segundo párrafo, para el acceso a la magistratura federal- “no puede ser obviada por la circunstancia de contar con designación en el fuero ordinario” (considerando 19);”.

En tanto, acerca de la **Ac. 7/2018**, se manifestó en el **considerando 12)**, al apreciar “Que tampoco se afirmó el carácter definitivo de un traslado en la acordada 7/2018. En primer lugar, cabe aclarar que esa acordada no resolvió el caso del doctor Bruglia, porque su designación ya había sido producida con anterioridad al dictado de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

*esta norma de superintendencia que, por otra parte, no es el ámbito jurídico para la resolución de casos jurisdiccionales.”.*

Y que “(...) La lectura de la acordada 7/2018 no puede desentenderse de la puntual cuestión que esta estaba llamada a responder. Descartado ya en la acordada 4/2018 que los traslados pudieran resultar en nombramientos permanentes de magistrados, el planteo de la acordada 7/2018 debe entenderse como una pregunta acerca de las condiciones de validez de los traslados en tanto designaciones transitorias. Así, cuando la acordada 7/2018 concluye en que “no es necesaria la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación conforme las exigencias del artículo 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional” para los traslados de magistrados federales con el fin de desempeñarse —después de cumplir otros recaudos— **dentro de la misma jurisdicción federal, se refiere a la validez de ese traslado, como no podría ser de otra forma, en tanto designación transitoria.”**

Añadió que “La acordada 7/2018 define las condiciones de validez de un traslado de magistrados integrantes de órganos jurisdiccionales nacionales ordinarios de la Capital Federal a tribunales federales con asiento en esa ciudad, pero no se pronuncia sobre la temporalidad de las designaciones que resultan de un traslado. Al disponer que —los traslados que se hubieran dispuesto fuera de las condiciones señaladas precedentemente deberán cesar cuando concluya el procedimiento constitucional previsto para la cobertura de los cargos respectivos” (considerando VIII), lo que se pretende es “evitar situaciones potencialmente frustratorias del servicio de justicia o que puedan implicar un retardo en su prestación” (considerando V), de ningún modo se está librando un salvoconducto para habilitar nombramientos bajo el rótulo de traslados en el caso en que se trate de jueces del mismo fuero.”; **“Dicho de otro modo: la temporalidad que se le asignó a esos traslados entre cargos con competencias diferentes, no significa que los traslados entre cargos de similar competencia no fueran también transitorios.”.**

Al definir la naturaleza de ambos actos, determinó en el **considerando 13)** “Que las acordadas 4/2018 y 7/2018 son decisiones de superintendencia:



a) que no pueden ser consideradas aisladamente una de la otra, como ocurre cuando se omite sostener que el primer artículo de la acordada 7/2018 expresa claramente que se reitera “la plena vigencia de la acordada n° 4/2018”, donde **se afirma repetidamente que la única forma de acceder de modo definitivo a la magistratura es conforme al mecanismo de los arts. 114 incs. 1 y 2 y 99 inc. 4 de la Norma Fundamental;** (el destacado me pertenece)

b) cuyo texto no puede ser interpretado selectiva o arbitrariamente, recortando la parte que podría resultar –aún bajo una óptica errónea- favorable a un interés, como acontece cuando se asume una respuesta referida a un “traslado” (no se necesita un nuevo acuerdo) como si se refiriera a un “nombramiento” definitivo (ver los términos de la pregunta a responder en los considerandos III, VII y VIII de la acordada 7/2018, donde siempre se habla de “traslados” y la diferencia entre “traslados” y “nombramientos” que surge clara, a partir de la disimilitud de procedimientos para acceder a ellos, que obra en el considerando IX);”; “(...) En definitiva, conforme a lo dicho, **no hay en el texto de las normas de superintendencia cláusula alguna que sostenga que los traslados son definitivos ni puede efectuarse – para llegar a semejante conclusión- una interpretación extensiva de aquellas que pueda sortear un test básico de razonabilidad.**”.

Por otra parte, se avoco a desentrañar los distintos alcances de los institutos involucrados, al apuntar en el **considerando 14)** “Que asimilar los institutos del “nombramiento” y el del “traslado”, importa confundir un acto institutivo que requiere del cumplimiento de un procedimiento complejo e interpodere destinado a integrar uno de los poderes constitucionales del Estado -con funcionarios que incluso pueden provenir desde fuera del Poder Judicial-, con otro acto que no es institutivo sino destinado a optimizar los recursos disponibles para garantizar la eficiencia y continuidad de una función estatal e involucra exclusivamente a magistrados que ya revisten la calidad de tal, o sea que ya están dentro del Poder Judicial.”; “Debido a la diferente naturaleza y relevancia de estos actos es que la Constitución regula uno de ellos (el nombramiento) y nada dice del otro (el traslado), que deriva a la regulación infra-constitucional. Las palabras “nombra”, “nombramiento” –y su plural “nombramientos”– son las únicas utilizadas en el inc. 4 del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

*art. 99 y en el inc. 2 del art. 114 de la Norma Fundamental. **Con relación a los “traslados”, la Constitución nada dice por cuanto se trata de actos de organización y no instituyentes de investidura.”.***

Al responder sobre el interrogante, enfatizó: *“Pretender que al ser preguntada sobre la validez de ciertos traslados –porque esa fue la pregunta que desemboca en la acordada 7/2018- esta Corte respondió sobre la validez de nombramientos, asimilándolos o convirtiendo a los primeros en los segundos, equivale a tergiversar los términos de lo preguntado y lo respondido.”; y “(...) Pero si se hubiera hecho esta pregunta (¿hay diferencias entre los traslados y los nombramientos?) desde el inicio, la respuesta hubiera sido **SÍ, porque el traslado es transitorio y el nombramiento es definitivo.** Más aún, sin que le sea formulada la pregunta correcta, la respuesta de esta Corte sobre los traslados vino acompañada con una serie de advertencias en las que se recordaba que **la única forma de designación definitiva era el nombramiento, con seguimiento estricto del proceso previsto por el art. 99, inc. 4, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.”.***

Abundó acerca de la cuestión en el **considerando 15)**. *“Que tampoco existe constancia alguna que establezca el carácter definitivo del traslado en la fuente jurídica directa de la que emana la designación de los actores, que es el procedimiento iniciado por el Consejo de la Magistratura que culmina con el decreto del Poder Ejecutivo.”*

A renglón seguido que *“(...) También cabe considerar los decretos que designaron a ambos jueces (decreto 278/18 que designa al doctor Bruglia y en el decreto 835/18 que designa al doctor Bertuzzi), los cuales no hacen ninguna referencia al carácter definitivo del cargo.”, por lo que **“De manera que solo una presunción podría dar lugar a sostener que los traslados son definitivos, lo que es inadmisibles como procedimiento legal de interpretación frente a la vigencia de una cláusula constitucional explícita.”.***

También hizo mención sobre los antecedentes del Tribunal en la especie, en el **considerando 16)** *“Que los precedentes de esta Corte Suprema nunca admitieron que los traslados fuesen definitivos, ni que constituyan en una alternativa al concurso. En los precedentes “Rosza” (Fallos: 330:2361) de 2007, “Aparicio” (Fallos: 338:284) y “Uriarte” (Fallos: 338:1216) –ambos de 2015–, esta Corte ha sostenido la necesidad de*



*cumplir con el procedimiento constitucional de nombramientos de jueces como único modo de garantizar el derecho de todos los habitantes de ocurrir ante aquellos con la seguridad de que sus planteos serán decididos por tribunales que están plenamente legitimados por la Constitución Nacional para administrar justicia en forma independiente e imparcial.”.*

Agregó en el **considerando 17)** *“Que en el precedente “Rosza”, citado por la acordada 4/2018, este Tribunal sostuvo que la designación de los magistrados según la pauta constitucional exige la participación del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación. Solo a través de este mecanismo se adquiere la “calidad de juez”.*

Por otro lado, en el **considerando 19)** valoró que *“En efecto, el complejo sistema de consenso y participación de los diferentes Poderes del Estado en la designación de los magistrados tiende a proteger el derecho de los justiciables a ser oídos por su juez o tribunal natural, competente, independiente e imparcial, derechos reconocidos en la Ley Fundamental y en diversos tratados internacionales (arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; “Uriarte”, considerandos 7° y 11).”*

A continuación, en el **considerando 20)** *“Que lo dicho no implica que no puedan existir subrogaciones temporarias y traslados no definitivos. Ante el supuesto de producirse una vacante, y con el puntual objetivo de preservar el derecho de las personas de contar con un tribunal que atienda en tiempo oportuno a sus reclamos hasta tanto esa vacante sea cubierta con el nombramiento previsto por la Constitución Nacional, esta Corte admitió la existencia de un régimen de subrogaciones como un “sistema de contingencia”, según los términos de “Uriarte” (Fallos: 338:1216, considerando 19) o un sistema “alternativo y excepcional”, según las palabras de “Rosza” (Fallos: 330:2361, considerando 14). Pero fue justamente teniendo en cuenta que esos jueces subrogantes están llamados a cumplir el mismo servicio y ejercer el mismo poder que los jueces titulares, esto es, administrar justicia y*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

*decidir sobre los derechos de los justiciables, que esta Corte mantuvo un criterio estricto a la hora de examinar la validez de los recaudos y del procedimiento para su designación.”;*

*“En esta línea, en su pronunciamiento en la causa “Rosza”, la Corte invalidó el régimen de subrogaciones aprobado por la resolución 76/2004 del Consejo de la Magistratura, en tanto autorizaba un método de designación circunscripto a la intervención exclusiva de organismos que operan en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, es decir, sin la intervención del Presidente y del Senado de la Nación. Luego, en la causa “Aparicio”, declaró la nulidad del decreto 856/14 por el cual se habían designado los conjueces para esta Corte sin la mayoría establecida en la Constitución Nacional (art. 99, inc. 4). Finalmente, en “Uriarte”, el Tribunal invalidó el régimen de subrogaciones de la ley 27.145 porque autorizaba “la cobertura de vacancias de magistrados en un proceso en el que no interviene ni el Poder Ejecutivo ni el Senado de la Nación” (considerando 5º). Resolvió entonces que, producida una vacante, debía ser cubierta en primer término por “por quienes accedieron a un cargo en la magistratura de acuerdo con el especial mecanismo establecido en la Constitución Nacional”, que las decisiones del Consejo de la Magistratura no deben soslayar “el rol que cumplen las mayorías calificadas en la búsqueda de equilibrios y consensos en los órganos colegiados”, y que el régimen de subrogaciones debía ordenarse según un “baremo objetivo que pueda justificar para cada designación la preferencia de un candidato respecto de los restantes” (“Uriarte”, considerandos 18, 19, 20, y 24). A su vez esta Corte, al definir la subrogación como un “remedio excepcional de política judicial tendiente a evitar la paralización o retardo de justicia” mediante el reemplazo de un juez por otro, estableció que la sustitución supone “de manera indefectible la preexistencia de un juez en efectivo cumplimiento de sus funciones que, por alguna razón, de modo transitorio o permanente, cesó en el ejercicio de dichas funciones (“Uriarte”, considerandos 27 y 28).”.*

*Y, “Finalmente, ... este régimen estricto de subrogaciones debe “contemplar la necesaria participación de los tres poderes del Estado a los que la Constitución Nacional encomienda el nombramiento de los jueces”, esto es, la necesaria participación del Consejo de la*



*Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación (“Rosza” y “Uriarte”, considerando 5°, ya citados).”.*

A la altura de dichas argumentaciones, arribó a la conclusión en el **considerando 21** *“Que, conforme al desarrollo precedente, la única interpretación posible del sistema de fuentes del derecho argentino es que los traslados no pueden convertirse en un procedimiento para el nombramiento permanente de magistrados, pues ello está al margen de la clara letra de los arts. 99, inc. 4°, segundo párrafo (el Presidente de la Nación los nombra “en base una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos”) y 114 incs. 1 y 2 (son funciones del Consejo de la Magistratura “seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores” y “emitir propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.”; “Esa única vía de acceso a la magistratura federal lo es para un cargo específico, por lo que queda descartado que pueda considerarse satisfecho el proceso de designación de un magistrado como permanente tomando en cuenta que ya ostenta tal calidad para ejercerla en otro tribunal con una competencia específica, ya sea bajo la forma de una “transformación” o de “un traslado”.*

En tal línea de pensamiento, hizo hincapié (vide **considerando 22**) *“Que esta Corte ha sostenido reiteradamente el principio de que la designación de magistrados por un procedimiento complejo es parte de la garantía de la independencia del Poder Judicial.”.*

Ahora bien, profundizando la exégesis del tema, delineó que *“(…)Una segunda etapa en la interpretación de los traslados, muy restrictiva, está representada por la opinión de los jueces Bacque, Petracchi y Belluscio, en el sentido de que “el nombramiento es para un cargo específico y no consiste, en cambio, en la atribución genérica del carácter de ‘juez’ sin adscripción concreta a un cargo” (confr. disidencia en la causa “Puppo”, Fallos: 319:339). Esta opinión disidente, se transformó en mayoría en la acordada 4/2018 (considerandos XIII y XIV).”.*

A ello, en el **considerando 23**), sumo la opinión de conocido constitucionalista: *“Bidart Campos señaló la importancia del acuerdo senatorial como un acuerdo específico: “el pedido de acuerdo que eleva*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

*el poder ejecutivo al senado se conoce en el vocabulario usual como 'envío del pliego'. Ese pedido debe indicar concretamente el cargo individual para el cual se formula (no es correcto —por ej.— solicitar el acuerdo para 'juez federal de primera instancia' o para 'juez de cámara', sino para tal o cual juzgado de primera instancia en particular, o para tal o cual sala de tal o cual cámara de apelaciones). El senado no puede prestar acuerdos sin determinación precisa, por dos razones fundamentales: a) porque debe comprobar si el cargo está o no vacante; b) porque no puede dejar al arbitrio del poder ejecutivo determinar después el cargo concreto, ya que el acto complejo de nombramiento requiere la voluntad del ejecutivo y del senado —conjuntamente— para un cargo 'determinado' (si el senado presta el acuerdo para 'juez federal de primer instancia' sin determinar la sede del juzgado, deja a criterio del ejecutivo nombrar al candidato para cualquier juzgado federal de cualquier lugar del país, y entonces la voluntad senatorial es imprecisa, en tanto la del ejecutivo se moverá, al efectuar el nombramiento, en un marco de disponibilidad indeterminado, con lo que ambas voluntades no coinciden en concreto sobre una idéntica situación particularizada...".*

En los **considerandos 24) y 25)**, expreso como corolario, **"24)...** no cabe duda alguna de que el único sistema de designación de jueces inferiores en el derecho argentino es el que viene precedido de un concurso realizado en el Consejo de la Magistratura y cuenta con la participación del Poder Ejecutivo y el acuerdo del Honorable Senado de la Nación.", y

**"25) Que,** frente a la clara regla constitucional referida a la designación de jueces por acto complejo, se desarrolló una práctica en sentido contrario, utilizando los traslados y su vigencia sine die como un mecanismo alternativo de acceso definitivo a un nuevo cargo. Las costumbres inconstitucionales no generan derecho (Fallos: 321: 700) como parecieran entender los actores, ya que presumen que un traslado es definitivo solo porque así ofició, de facto, en varias oportunidades, sin que exista norma jurídica alguna que convalide esa aspiración. Tolerar, por una situación específica, lo que no es tolerable como regla general, consolidando jurídicamente situaciones de hecho, conduce indefectiblemente a la anomia (Nino, Carlos "Un país al margen de la ley", Bs. As., Emecé, 1993). Bien entendido que no es inconstitucional el



*traslado como tal sino su pretensión de convertirse en una designación definitiva vulnerando el mecanismo constitucional previsto para los nombramientos.”.*

Finalmente, en lo que concierne al acto en crisis, en el **considerando 26)**, determinó *“Que, por lo tanto, la resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura, en tanto pretende -en sentido contrario a lo establecido por las acordadas de esta Corte enmendar parcialmente el procedimiento de traslado de magistrados para convertirlo en un nombramiento con carácter definitivo, generando la intervención del Senado pero sin la previa selección específica prevista para la cobertura de esos cargos y la remisión de ternas al Poder Ejecutivo Nacional (art. 114, incs. 1 y 2 de la Norma Fundamental), debe ser descalificada por su inconstitucionalidad.”* y

*“Como se ha sostenido reiteradamente, el procedimiento de los arts. 99, inc 4, segundo párrafo, y 114 de la Constitución Nacional, es el único mecanismo para acceder a una judicatura específica y es también un procedimiento complejo que no puede completarse por partes sino de forma íntegra. Lo dicho define la pretensión de los actores pero, tal como lo ha señalado esta Corte en los precedentes “Rosza” y “Uriarte” en respuesta a casos de similar naturaleza, la repercusión de los efectos de la decisión debe ser prudentemente considerada, para evitar la afectación en la continuidad y regularidad en la administración de justicia.”.*

A mayor abundamiento, reflexionó sobre los alcances del meollo planteado, más allá del caso particular, al apuntar en el **considerando 27)** *“Que, además de la situación de los actores, la cuestión constitucional planteada tiene efectos generales que califican la gravedad institucional que ofició como presupuesto de esta acción.”;*

*“La cobertura de vacantes por mecanismos no previstos por la Constitución Nacional, asumidos como transitorios pero con vigencia sine die, ha sido lamentablemente una constante en los últimos tiempos. La transitoriedad con vocación de perdurabilidad ha requerido en varias ocasiones —tal como se ha reseñado con las citas jurisprudenciales correspondientes— la intervención de este Tribunal para resolver situaciones enojosas o necesitadas de interpretación.”;*

*“(…) Ello justificó la aceptación de la vía del per saltum para el estudio de esta causa por este Tribunal, quien al hacerlo entendió que “el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

planteo constitucional ventilado en estas actuaciones excede el mero interés de las partes en el presente proceso y atañe al de la comunidad, desde que está en juego la interpretación constitucional de los traslados de los jueces federales” (considerando 6º).”;

“A tal punto la cuestión debatida excede el interés de los recurrentes, aunque los comprende, que si se suman los cargos vacantes que registran coberturas no definitivas —como es el caso de los actores— con aquellos que se encuentran sin cubrir, se arriba a un porcentaje que ha oscilado en los últimos años entre el 20% y el 30 % del total de la magistratura (federal y nacional ordinaria).”.

Dicho ello, hizo la pertinente salvedad en el **considerando 30)**:  
*“Que lo dicho no implica que la responsabilidad en la demora en cubrir de manera definitiva los cargos judiciales sea enteramente atribuible al Consejo de la Magistratura. Estudios preliminares han puesto de manifiesto una demora promedio de 1327 días corridos —esto es, tres años y medio— para cubrir una vacante; 667 días desde la publicación del concurso y la conformación de la terna; 364 días desde la recepción de la terna en el Poder Ejecutivo y la propuesta de acuerdo; y 296 días corridos desde la recepción del pliego en el Senado hasta el decreto de nombramiento (Programa de Estudios sobre el Poder Judicial, Laboratorio de Estudios sobre Administración del Poder Judicial, 1era edición, Edunpaz, José C. Paz, 2019, pág. 74).”.*

Por último, se explayó acerca del **Reglamento de Traslado de Jueces**, al contemplar preliminarmente *“Que la modificación al Reglamento de Traslado de Jueces constituye un hecho sobreviniente al dictado de la acordada 7/2018 que no resulta compatible con las pautas allí fijadas.”*, y *“(…)En base a esta disposición, ante la ocurrencia de una vacante en un cargo de magistrado, el Consejo de la Magistratura se ha arrogado la facultad de elegir entre llamar a concurso en los términos que impone la Constitución Nacional, o directamente nombrar a un magistrado que hubiese solicitado ser trasladado a ese cargo. De tal manera, la concurrencia del consentimiento del juez, en forma de petición, aunado a la omisión del Consejo de la Magistratura en llamar a un concurso alcanza para saltar el procedimiento constitucional. (destacado en el original).”.*



Para luego agregar que –ver considerando 33)- “*Que el Reglamento de Traslados de Jueces, más allá de su frustrados esfuerzos por encuadrarse en los parámetros de “Uriarte”, violenta la Constitución Nacional porque omite la participación necesaria de los tres poderes del Estado para designaciones definitivas: Consejo de la Magistratura, mediante una propuesta vinculante en terna como culminación del procedimiento de selección de postulantes, Poder Ejecutivo, a través de la nominación de un candidato, y Senado, otorgándole el acuerdo.”.*

A la luz del contexto reseñado, considero necesario establecer, en el **considerando 34)** el rol que le incumbe asumir frente a tal panorama, al señalar “...corresponde que esta Corte Suprema, como cabeza del Poder Judicial de la Nación y en ejercicio de la potestad y el deber constitucional de adoptar, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias y apropiadas para evitar la afectación en la continuidad de la correcta administración de justicia, disponga lo necesario para que el endémico problema de la cobertura no definitiva de cargos en la magistratura encuentre solución y no se recurra a este Tribunal en busca de indulgencias ni moratorias constitucionales.”.

En suma, la cuestión encuentra en definitiva su resolución por parte del Tribunal Címero, en el **considerando 37)**, cuando determina que –en lo que aquí interesa-: “

*2. La respuesta de esta Corte es que los traslados no deben entenderse como un atajo para el nombramiento de jueces con carácter permanente y definitivo, pues la Constitución Nacional prevé a tal efecto un solo mecanismo, en sus arts. 99, inc. 4°, segundo párrafo, y 114, incs. 1 y 2; mecanismo que constituye un procedimiento complejo que no puede cumplirse parcialmente.*

*3. Interpretar que el Derecho reconoce a los traslados como definitivos implicaría asumir que hay fuente normativa suficiente para optar entre dos reglas de acceso a la magistratura: a) o puede hacerse por el proceso de concurso, nominación y acuerdo; b) o puede hacerse por traslado, sin cumplir con alguna, algunas o todas las etapas descriptas (el concurso, la nominación y/o el acuerdo). Esta segunda vía de acceso no solo contradice el texto constitucional explícito sino que carece de asidero en el texto de las acordadas 4/2018 (voto de la mayoría) y 7/2018 y la jurisprudencia emanada de esta Corte.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

4. *Las acordadas 4/2018 y 7/2018 impidieron en su momento la conversión de jueces nacionales ordinarios en jueces federales y evitaron que los traslados se convirtieran en nombramientos definitivos.*

5. *Nunca hubo un fundamento jurídico válido para considerar los traslados como definitivos, como no sea cierta práctica contra-constitutionem alimentada por la duración sine die de los traslados.*

6. *Las prácticas inconstitucionales no generan derecho.*

7. *Se afecta la seguridad jurídica cuando los tribunales cambian de criterio sin dar motivos plausibles de dicho apartamiento. En el caso, admitir que los traslados extendidos sine die puedan ser equivalentes a las designaciones definitivas, implica contradecir no sólo la Norma Fundamental sino también precedentes específicos de esta Corte sin explicar los motivos.*

8. *Los recurrentes son jueces que ocupan sus actuales cargos de modo no definitivo, por no haber cumplido con el procedimiento previsto por la Constitución Nacional. Hasta tanto se dirima la cobertura de los cargos vacantes de acuerdo al procedimiento constitucional, los jueces trasladados permanecerán en sus funciones y gozarán de la garantía constitucional de inamovilidad. No deben volver a sus tribunales de origen, por cuanto los traslados a los cargos que ocupan son legítimos como tales.*

*De este modo, siguiendo precedentes de esta Corte, se evita una situación de incertidumbre jurisdiccional con consecuencias que podrían traducirse no sólo en impunidad —o riesgo de tal— en el juzgamiento de delitos de suma gravedad que hayan merecido sus intervenciones o que las merezcan en el futuro, sino también en violación de garantías respecto de las personas que hubiesen sido absueltas o sobreseídas.*

13. *El Reglamento de Traslado de Jueces del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (resolución 155/00), luego de la modificación operada por la resolución 270/19, es inconstitucional, por cuanto omite instancias previstas por la Constitución Nacional para la cobertura definitiva de los cargos vacantes. Igual descalificación, y por los mismos motivos, corresponde sea decretada para la resolución 183/20 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.”*



IX.- Es así que, en el marco del planteo suscitado por los alcances de la **resolución CM 183/2020**, el voto de la mayoría del Máximo Tribunal, resolvió declarar:

- **La inconstitucionalidad de la resolución nro. 183/20** del Consejo de la Magistratura en tanto convalida un procedimiento diferente al previsto constitucionalmente para acceder al nombramiento del cargo de juez (arts. 99, inc. 4°, segundo párrafo, y 114, incs. 1° y 2°, de la Constitución Nacional);

- **La inconstitucionalidad del Reglamento de Traslado de Jueces** del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la resolución 155/00, según la modificación formulada por resolución 270/19, por violación de los arts. 99, inc. 4, segundo párrafo y 114, incs. 1° y 2° de la Constitución Nacional y exhortó al Congreso de la Nación para que dicte una Ley que reglamente el traslado de magistrados judiciales;

- El Consejo de la Magistratura de la Nación promoverá y activará la **realización de los concursos de los cargos vacantes** y restringirá al máximo la promoción de nuevos traslados.

- Los **magistrados que ocupan transitoriamente** cargos de la judicatura por traslado, **continuará ejerciendo el cargo y gozando de la garantía de inamovilidad hasta el momento** en que sea designados por nombramiento los que ocupen de modo definitivo las vacantes, luego de cumplido el proceso constitucional de los arts. 114, incs. 1 y 2, y 99, inc. 4, en todas sus etapas.

- Los **jueces trasladados no verán cercenada** en ninguna forma su eventual **participación en el concurso del cargo** que actualmente ocupa ni de otros que se convoquen, recordándose para lo pertinente la vigencia de lo decidido por el Máximo Tribunal en las causas "Rizzo" (Fallos: 336:760, considerando 41) y "Uriarte" (Fallos: 338:1216, considerando 24).

- La autoridad institucional de la decisión adoptada en el fallo **no privará de validez a los actos procesales cumplidos por los jueces trasladados** hasta el momento de la designación definitiva del titular de ese cargo (conf. doctrina de "Barry", Fallos: 319:2151; "Itzcovich" Fallos: 328:566; "Anadón" Fallos: 338:724).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

En atención a la luz de las **directrices establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente reseñado**, que la suscripta debe aplicar (*Fallos 25:364 entre otros*), **de estricta aplicación al caso** frente a la realidad jurídica planteada, no cabe más que concluir que la acción de amparo en los términos en los que ha sido planteada, no puede prosperar.

Por ello, oído el Sr. Fiscal Federal, y a mérito de lo expuesto,

**FALLO:**

1º) Rechazar la acción de amparo en cuanto al pretendido carácter definitivo del cargo que ocupa el Dr. Castelli Germán Andrés en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 99, inc. 4º, segundo párrafo, y 114, incs. 1º y 2º de la Constitución Nacional, con los alcances que surgen del cons. IX. En consecuencia, deberá convocarse un nuevo y específico concurso para cubrir la vacante referida.

2º) Asignar las costas por su orden, atendiendo el objeto de la acción, sus peculiaridades y los términos que dan lugar a su resultado, (arts. 14 de la ley 16.986 y 68, párrafo segundo, del CPCC, de aplicación supletoria).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese (art. 13, inc. b), Ley 23.898).-

